



**Resolución de Presidencia Ejecutiva  
N° 00085 -2024-SENACE/PE**

Lima, 26 de agosto de 2024

**VISTO:** El Memorando N° 00527-2024-SENACE-PE/DGE de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental; el Informe N° 00385-2024-SENACE-PE/DGE-REG de la Subdirección de Registros Ambientales; el Informe N° 00196-2024-SENACE-GG/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, establece que el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace), es un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado, entre otras, de administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA);

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) establece que las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales deben ser elaborados por personas naturales o jurídicas, según corresponda, inscritas en el RNCA. A su vez, el numeral 10.3 del referido artículo, señala, entre otros, que el RNCA es administrado por el Senace y se rige por su propio reglamento, el cual es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el/la ministro/a del Ambiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM se aprueba el Reglamento del RNCA (en adelante, Reglamento), el cual establece los requisitos y criterios para la inscripción y modificación de inscripción en el RNCA, para las personas naturales y jurídicas que requieran calificar como autorizadas para la elaboración de estudios ambientales;

Que, el artículo 20 del Reglamento, dispone que, en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de la inscripción en el RNCA, se debe declarar la nulidad del acto administrativo por el cual se otorgó la inscripción o modificación en el RNCA, resguardando el debido procedimiento y garantizando el derecho de defensa;

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señala que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido documentación sucesánea, queda obligada a verificar de oficio bajo el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones proporcionadas por el administrado;

Que, asimismo, el numeral 34.3 del citado artículo, refiere que, en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva

para todos sus efectos, procediendo, entre otros, a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento;

Que, el artículo 9 del TUO de la LPAG, establece que todo acto administrativo se considera válido, en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, asimismo, el artículo 10 del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, se aprueba la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada “Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Senace”, la cual señala que el proceso de fiscalización posterior comprende a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del Senace, a cargo de la Dirección de Registros Ambientales (ahora, Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental);

Que, con Expediente N° RNC-00427-2022 del 10 de noviembre de 2022, SERVICIOS GENERALES Y ASUNTOS AMBIENTALES E.I.R.L. (en adelante, SEGYAM EIRL) presentó su solicitud de inscripción al RNCA para los subsectores Agricultura, Vivienda y Construcción. Así, en virtud de lo dispuesto en el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO de la LPAG, dicha solicitud fue aprobada;

Que, mediante el Memorando N° 00527-2024-SENACE-PE/DGE del 12 de junio de 2024, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental remite a la Presidencia Ejecutiva, el Informe N° 00385-2024-SENACE-PE/DGE-REG (en adelante, Informe Individual) de la Subdirección de Registros Ambientales, y comunica que, en el marco de la fiscalización posterior, se ha comprobado hallazgo de falsedad en tres (3) documentos presentados por SEGYAM EIRL en su solicitud de inscripción al RNCA;

Que, en esa fecha, por medio de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA, la Presidencia Ejecutiva remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Individual, a fin de elaborar el informe legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declare la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.3 de la Directiva;

Que, mediante Carta N° 00008-2024-SENACE-GG/OAJ del 17 de junio del 2024, se procedió a comunicar a SEGYAM EIRL respecto de los hallazgos de falsedad advertidos por la DGE, lo cual determinaría que el acto administrativo que constituye la aprobación de su inscripción en el RNCA se encontraría inmerso en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG; por lo que, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del citado texto, se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa; sin embargo, cabe indicar que al término del plazo señalado, SEGYAM EIRL no ejerció su derecho de defensa;

Que, de conformidad con el Informe Individual, se han detectado hallazgos de falsedad en el Diploma en Sistemas Integrados de Gestión de Calidad, Medio Ambiente, Seguridad & Salud Ocupacional – ISO 9001; ISO 14001 y OHSAS 18001 emitido por la

Escuela de Capacitación Industrial y Empresarial y la Facultad de Psicología, Relaciones Industriales y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa en favor de la profesional Ruth Mary Portilla Pinto, así como en el Certificado del Curso de Especialización en Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos emitido por EBM Consultora Empresarial y Ambiental E.I.R.L. y la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, y en el Certificado de trabajo del 03 de febrero de 2020, emitido por el representante legal de la empresa CONSORCIO COLTAN, ambos en favor del profesional Nike Aldo Mamani Carlos, los cuales ha sido presentados por SEGYAM EIRL en su solicitud de inscripción al RNCA, desvirtuándose de este modo, la presunción de veracidad de los referidos documentos. Asimismo, señala que el acto administrativo materia de análisis es la aprobación de la inscripción de SEGYAM EIRL al RNCA en los subsectores Agricultura, Vivienda y Construcción, materializada en la Ficha RNC N° 00427-2022 del 10 de noviembre de 2022, encontrándose incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento, concordante con los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, mediante el Informe N° 00196-2024-SENACE-GG/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de analizar la información contenida en el Informe Individual, concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo que constituye la aprobación de la inscripción de SEGYAM EIRL al RNCA en los subsectores Agricultura, Vivienda y Construcción, al haberse configurado el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dándose por agotada la vía administrativa; sin perjuicio de ello, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento, se debe cancelar la inscripción de SEGYAM EIRL al RNCA para dichos subsectores;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 7.2.3 de la Directiva, corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica remitir la documentación pertinente del presente caso a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a fin de que ésta meritúe el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público;

Que, el análisis de forma y fondo para la declaración de nulidad del acto administrativo que constituye la aprobación automática de la inscripción de SEGYAM EIRL en los subsectores Agricultura, Vivienda y Construcción, se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 00196-2024-SENACE/GG-OAJ, el cual, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, constituye parte integrante de la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales; la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Senace", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J; y, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Senace.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **nulidad de oficio** del acto administrativo que constituye la aprobación de la inscripción de SERVICIOS GENERALES Y ASUNTOS AMBIENTALES E.I.R.L. al Registro Nacional de Consultoras Ambientales en los subsectores Agricultura, Vivienda y Construcción, materializada en la Ficha RNC N° 00427-2022 del 10 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.-** Cancelar la inscripción de SERVICIOS GENERALES Y ASUNTOS AMBIENTALES E.I.R.L. al Registro Nacional de Consultoras Ambientales en los subsectores

Agricultura, Vivienda y Construcción, en aplicación de lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

**Artículo 3.-** Disponer que la nulidad de oficio declarada en el artículo 1 de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con SERVICIOS GENERALES Y ASUNTOS AMBIENTALES E.I.R.L., para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 4.-** Disponer que la Oficina de Asesoría Jurídica, remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a fin de que meritúe el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 5.-** Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, registre a SERVICIOS GENERALES Y ASUNTOS AMBIENTALES E.I.R.L., en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el numeral 34.4 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, lo dispuesto en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, “Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Senace”.

**Artículo 6.-** Notificar a SERVICIOS GENERALES Y ASUNTOS AMBIENTALES E.I.R.L., la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00196-2024-SENACE/GG-OAJ, que la sustenta, para su conocimiento y fines.

**Artículo 7.-** Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00196-2024-SENACE-GG/OAJ, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)).

### **Regístrese y comuníquese**

*DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE*

**SILVIA LUISA CUBA CASTILLO**  
Presidenta Ejecutiva  
Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles  
Senace